

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

29111 *REAL DECRETO 1533/1990, de 30 de noviembre, prorrogando el plazo de vigencia de la Zona Industrializada en Declive del País Vasco, delimitada por Real Decreto 571/1988, de 3 de junio, modificada y prorrogada por Real Decreto 1447/1989, de 1 de diciembre.*

Estando próxima a finalizar la prórroga establecida por Real Decreto 1447/1989, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), para la Zona Industrializada en Declive del País Vasco, delimitada por Real Decreto 571/1988, de 3 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 8), y considerando que todavía subsisten en parte las circunstancias que justificaron tanto la delimitación como la prórroga de esta Zona, con el informe favorable del Consejo Rector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 571/1988, de 3 de junio; a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.-Se prorroga durante un período de seis meses, contados a partir del 9 de diciembre de 1990, el plazo de vigencia de la Zona Industrializada en Declive del País Vasco, en los términos establecidos por el Real Decreto 571/1988, de 3 de junio, con la modificación contenida en el artículo 1.º del Real Decreto 1447/1989, de 1 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de noviembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

29112 *REAL DECRETO 1534/1990, de 30 de noviembre, prorrogando el plazo de vigencia de la Zona Industrializada en Declive de Asturias delimitada por Real Decreto 484/1988, de 6 de mayo, y prorrogada por Real Decreto 1423/1989, de 24 de noviembre.*

Considerando que todavía subsisten, en parte, las circunstancias que justificaron el Real Decreto 1423/1989, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se prorrogó la Zona Industrializada en Declive de Asturias, delimitada por Real Decreto 484/1988, de 6 de mayo (Boletín Oficial del Estado» del 23), con el informe favorable del Consejo Rector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en el artículo 4 del Real Decreto 484/1988, de 6 de mayo, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.-Se prorroga durante un período de seis meses, contados a partir del 24 de noviembre de 1990, el plazo de vigencia de la Zona Industrializada en Declive de Asturias, en los mismos términos establecidos por el Real Decreto 484/1988, de 6 de mayo, prorrogado por el Real Decreto 1423/1989, de 24 de noviembre.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y surtirá efectos a partir de la fecha señalada en el artículo único precedente.

Dado en Madrid a 30 de noviembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

29113 *REAL DECRETO 1535/1990, de 30 de noviembre, prorrogando el plazo de vigencia de parte de la Zona Industrializada en Declive de Cantabria, delimitada por Real Decreto 483/1988, de 6 de mayo, y prorrogada por Real Decreto 1424/1989, de 24 de noviembre.*

Considerando que todavía subsisten, en parte, las circunstancias que aconsejaron tanto la delimitación de la Zona Industrializada en Declive de Cantabria, regulada por Real Decreto 483/1988, de 6 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 23), como su prórroga establecida por Real Decreto 1424/1989, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 25), y teniendo en cuenta que la autorización comunitaria elevando el tope de incentivación en el Alto Campoo, se dio sólo por un período de tres años, con el informe favorable del Consejo Rector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en el artículo 4 del Real Decreto 483/1988, de 6 de mayo, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de noviembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.-Se prorroga durante un período de seis meses, contados a partir del 24 de noviembre de 1990, el plazo de vigencia de la Zona Industrializada en Declive de Cantabria, únicamente en los municipios de Torrelavega, Camargo y Astillero, en los términos establecidos por el Real Decreto 483/1988, de 6 de mayo, prorrogado por el Real Decreto 1424/1989, de 24 de noviembre.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y surtirá efectos a partir de la fecha señalada en el artículo único precedente.

Dado en Madrid a 30 de noviembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

29114 *ORDEN de 29 de octubre de 1990 por la que se regula el procedimiento para la contabilización de la apertura del presupuesto de gastos definitivo, correspondiente al ejercicio 1990, en los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos del Estado.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

De conformidad con lo previsto en el artículo 56 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, al no encontrarse aprobada la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1990 el primer día de dicho año se consideraron automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior, de forma que la actividad económica del Estado se ha regido durante el presente año por el Presupuesto prorrogado de 1989.

El hecho de que la Orden de 13 de febrero de 1989, por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 1990, introduzca variaciones con respecto a la clasificación económica de los gastos mantenida en 1989 y prorrogada para 1990, junto con las variaciones propias de las nuevas estructuras orgánica y funcional, y la necesidad de que las aplicaciones presupuestarias definitivamente aprobadas para este ejercicio deban ejercer su proyección legal sobre la totalidad del mismo, hacen preciso dictar una serie de normas que garanticen la correcta conversión tanto de las aplicaciones presupuestarias de ambos Presupuestos, como de los importes que deben considerarse créditos iniciales, modificaciones de créditos o los correspondientes a las distintas fases de ejecución del Presupuesto. A estos efectos, hay que tener en cuenta que al estar implantado en la Administración del Estado un sistema de información contable descentralizado se van contabilizando en oficinas distintas las fases de ejecución del presupuesto, por lo que la solución adoptada para la conversión de las aplicaciones tienen que considerar esta circunstancia.

Igualmente, es preciso contemplar los distintos casos que pueden presentarse en la comparación entre el Presupuesto prorrogado de 1989 y el definitivo para 1990, ya que pueden surgir aplicaciones nuevas, desaparecer aplicaciones del presupuesto prorrogado, convertirse aplicaciones del presupuesto prorrogado en otra u otras del nuevo, en fin, refundirse varias aplicaciones del presupuesto prorrogado en una sola del presupuesto definitivo.

Por último, durante el período de prórroga se han autorizado y contabilizado modificaciones de crédito que han sido tenidas en cuenta en la elaboración del Presupuesto de 1990, pudiendo afectar dichas modificaciones tanto a aplicaciones que se encuentren en alguno de los casos anteriores como a aplicaciones que continúan teniendo la misma codificación y contenido que en el Presupuesto prorrogado, siendo necesario, en cualquier caso, anular dichas modificaciones para evitar duplicidades. Por el contrario, existen otras modificaciones que no se han considerado en la determinación del Presupuesto de 1990 y por tanto han de mantener sus efectos durante el mismo.

En consideración a todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que le reconoce el artículo 9 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, ha tenido a bien disponer:

I. PROCESOS PREVIOS

1. *Equivalencia de aplicaciones presupuestarias.*—La Dirección General de Presupuesto elaborará una tabla de equivalencias entre aplicaciones del Presupuesto prorrogado de 1989 y del Presupuesto definitivo de 1990.

Dicha tabla, tratada convenientemente por los equipos informáticos de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos del Estado y de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, será la que se utilice como base en todos los procesos informático-contables necesarios para realizar la conversión del Presupuesto prorrogado de 1989 al Presupuesto definitivo de 1990.

En aquellos casos en los que una aplicación del Presupuesto prorrogado se ha transformado en varias del Presupuesto definitivo, la tabla asignará una sola de éstas, de manera que la conversión definitiva sea realizada posteriormente al proceso automático de conversión mediante la expedición por los órganos gestores de los documentos directos e inversos necesarios y su contabilización por la Oficina de Contabilidad del Departamento.

2. *Tratamiento de las modificaciones de crédito al Presupuesto prorrogado.*—La Dirección General de Presupuestos elaborará una relación de aquellas modificaciones de crédito habidas en el transcurso del presente ejercicio hasta la aprobación del Presupuesto definitivo de 1990 y que, por no haberse considerado en la elaboración de dicho Presupuesto, han de continuar produciendo efectos después del proceso de conversión. Esta relación será aprobada mediante Orden.

3. *Carga de tablas.*—Previamente al inicio del proceso de conversión se procederá por la Dirección General de Informática Presupuestaria o por la Oficina de Contabilidad, según los casos, a la carga y actualización de las tablas oportunas, así como a las operaciones de personalización que cada Departamento ministerial considere necesarias.

II. PROCESO DE CONVERSIÓN

Por la Dirección General de Informática Presupuestaria y por el Centro Informático Contable de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera se elaborarán los programas informáticos necesarios para efectuar las operaciones de conversión descritas en los apartados posteriores.

Los procesos de conversión se realizarán según los principios generales siguientes:

a) La conversión sólo afectará, en principio, a aquellas aplicaciones presupuestarias que hayan sufrido alguna variación, que se manifestará por encontrarse incluida dicha aplicación en la tabla de equivalencia definida en el apartado I.1.

b) La conversión se realizará operación a operación y no de forma global.

c) La conversión se realizará mediante la contabilización de una operación anuladora idéntica pero de signo contrario a la que sea preciso anular en la aplicación del presupuesto prorrogado, y de otra operación sustitutoria idéntica en la aplicación equivalente de presupuesto definitivo.

d) Estas operaciones anuladora y sustitutoria se contabilizarán en todo caso, aun cuando puedan producir saldos de crédito negativos al nivel de vinculación jurídica.

e) Las operaciones anuladora y sustitutoria de toda operación contabilizada que fue enviada a otra oficina contable deberán ser también enviadas a la misma oficina contable.

f) Las propuestas de pago anuladora y sustitutoria de otra que en su día fue ordenada por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, deberán ser ordenadas en todo caso, aun cuando no cumplan en plan de disposición de fondos derivado del presupuesto definitivo.

g) Las órdenes de pago anuladora y sustitutoria se remitirán a la misma Caja Pagadora a la que se envió la primitiva orden de pago.

h) Para la realización de la conversión no será necesario expedir los documentos contables soporte de operaciones.

A) EN DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

1. *Presupuesto corriente.*

a) En primer lugar se procederá a la apertura del Presupuesto definitivo aprobado para este ejercicio en la forma prevista en la regla 54 de la Instrucción de Contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos.

b) Tomando como base la tabla de equivalencia de aplicaciones presupuestarias suministrada por la Dirección General de Presupuestos se contabilizará automáticamente, para cada operación realizada durante el período de prórroga, su correspondiente operación inversa, excepto para la relativa a la apertura del Presupuesto prorrogado.

c) Igualmente se contabilizarán de forma automática las operaciones inversas de las modificaciones de crédito que no figuren en la relación a que se refiere el punto I.2 de esta Orden.

d) Se darán de baja los créditos prorrogados mediante una anotación contable idéntica a la que tuvo lugar el día 1 de enero de 1990 pero de signo negativo.

e) Por último, se generarán automáticamente las operaciones sustitutorias de las anuladas en la letra b), una vez modificadas sus aplicaciones presupuestarias de acuerdo con la tabla de equivalencias.

2. *Operaciones con imputación a ejercicios posteriores.*—Efectuadas las operaciones descritas en el número 1 anterior se generarán automáticamente los límites para gastos plurianuales resultantes de los nuevos créditos y a ellos se deberán imputar las operaciones efectuadas en el período de prórroga con imputación a ejercicios posteriores en aplicación de lo previsto en el artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, utilizándose para ello un proceso de conversión análogo al previsto para operaciones de presupuesto corriente, incluyendo en el mismo las operaciones de apertura reguladas en las reglas 52 y 53 de la Instrucción de Contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos. En dicho proceso podrán generarse saldos negativos similares a los de Presupuesto corriente.

B) EN LA ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS

Recibidas las propuestas de pago anuladora y sustitutoria, la Ordenación General de Pago comprobará si la propuesta original fue ya ordenada o aún permanece pendiente en la fecha de la conversión.

Si la propuesta original ya fue ordenada, automáticamente se ordenarán las propuestas anuladoras y sustitutoria, sin que deba cumplir ningún requisito más.

Si la propuesta original permanece sin ordenar, quedarán también pendientes las propuestas anuladora y sustitutoria. Llegado el momento de la ordenación, esta operación incluirá siempre a las tres propuestas, original, anuladora y sustitutoria.

Llegado el fin del ejercicio, si aún permanecieran operaciones anteriores a la conversión pendientes de ordenar se procederá de acuerdo con las Instrucciones que dicte la Intervención General de la Administración del Estado (en adelante IGAE).

C) EN LAS CAJAS PAGADORAS

Cuando se reciban las órdenes de pago anuladora y sustitutoria se comprobará primeramente si la orden original se encuentra pagada o pendiente.

Si hubiera sido pagada, las órdenes anuladora y sustitutoria se incluirán en un señalamiento en formalización y se efectuará su pago por compensación. Las órdenes de pago así compensadas no darán lugar a la emisión de documentos P.

Si aún permanecieran pendiente de pago las órdenes anuladora y sustitutoria también pasarían a dicha situación, pudiendo emitirse o no los correspondientes documentos P.

Cuando deba efectuarse el pago de alguna orden original pendiente, este se efectuará según el procedimiento habitual y provocará la

...ca en el mismo día en un señalamiento en formaliza-
...nes anuladora y sustitutoria.
...de que los documentos P no hubieran sido emitidos, en
...o se obtendrán relaciones de las órdenes de pago satisfechas
...en de dicho documento que servirán de soporte de tal
operación.

Antes de fin del ejercicio deberán cancelarse todas las órdenes
originales, de acuerdo con las Instrucciones que a tal fin dicte la IGAE.

III. PROCESO DE AJUSTE

1. *Excepciones al procedimiento general.*—En el caso de que en el
momento de efectuarse el proceso de conversión existieran propuestas
u órdenes de pago devueltas o anuladas que aún no hubieran finalizado
el procedimiento de rectificación fijado en la Circular número 2/86, de
28 de febrero, de la IGAE, y se encontrarán afectadas por el proceso de
conversión, este no seguirá las disposiciones recogidas en el apartado II
de esta Orden, sino que se procederá de acuerdo con las Instrucciones
que al respecto dicte la IGAE.

2. *Incidencias.*—Las incidencias que se produzcan en la contabilidad
como consecuencia del proceso de conversión se resolverán del modo
siguiente:

a) Provocadas por errores en la tabla de equivalencia de aplicacio-
nes presupuestarias:

Cuando se detecten errores en esta tabla se comunicarán por
la IGAE a la Dirección General de Presupuestos, la cual determinará de
forma fehaciente la modificación que proceda efectuar en dicha tabla.

Si los errores no están contenidos en la tabla, sino que se deben a la
inadecuada aplicación de la misma, se subsanarán por la Oficina de
Contabilidad, sin que medie manifestación de la Dirección General
citada.

Recibida la comunicación en la Oficina de Contabilidad se procederá
a realizar la rectificación necesaria para subsanar el error detectado,
mediante la expedición del menor número posible de documentos.

b) Provocadas por errores en el listado de modificaciones de
crédito que deben seguir surtiendo efectos:

Los errores detectados se comunicarán por la IGAE a la Dirección
General de Presupuestos, la cual determinará de forma fehaciente la
modificación que proceda efectuar en dicho listado.

Recibida la comunicación correspondiente en la Oficina de Contabi-
lidad se procederá a realizar las rectificaciones necesarias para subsanar
el error, sin que sea necesaria la expedición de documentos conta-
bles MC.

Si los errores no están contenidos en la tabla, sino que se deben a la
inadecuada aplicación de la misma, se subsanarán por la Oficina de
Contabilidad, sin que medie manifestación de la Dirección General
citada.

c) Desagregación de una aplicación presupuestaria existente en el
presupuesto prorrogado en varias aplicaciones del presupuesto aprobado
para 1990:

En este caso, el sistema habrá imputado todas las operaciones
efectuadas contra la aplicación en el período de prórroga a una de las
aplicaciones en que ha quedado desagregada.

Posteriormente, por los Centros Gestores se procederá a expedir los
documentos de ejecución presupuestaria inversos y directos necesarios
para imputar correctamente, según la naturaleza del gasto, las operacio-
nes realizadas en el período de prórroga. Dichos documentos serán
contabilizados por las Intervenciones Delegadas correspondientes o por
la Subdirección de Contabilidad del Ministerio de Defensa, en su caso.

d) Existencia de saldo negativos de créditos disponibles al nivel de
vinculación jurídica:

En este caso, los servicios gestores afectados deberán, o bien
promover los expedientes de modificaciones de crédito necesarios para
subsanan estas deficiencias, o expedir los documentos de ejecución
presupuestaria inversos y directos que permitan imputar dichos excesos,
a los conceptos presupuestarios cuya minoración de saldos origine
menos perjuicios.

Todas las operaciones que sea preciso realizar en cumplimiento de
los apartados a), b), c) y d) anteriores deberán efectuarse antes del día 1
de diciembre de 1990.

e) Debidas a otras causas:

Cualquier error que sea detectado y originado por el proceso de
conversión se comunicará a la IGAE, que deberá realizar las actuaciones
y consultas oportunas conducentes a la determinación del proceso de
rectificación del mismo.

IV. DOCUMENTACIÓN DE LA CONVERSIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el punto II, las operaciones contables
a realizar en el proceso de conversión no precisarán de la expedición de

documentos contables, no obstante, deberán relacionarse en una salida
impresa que servirá de justificación, previa diligencia por la Oficina de
Contabilidad.

Con los primeros estados y anexos que se rindan con posterioridad
a la carga del Presupuesto definitivo del ejercicio de 1990 se adjuntará
copias de la tabla de equivalencias entre aplicaciones del presupuesto
prorrogado y el definitivo, y de la relación de modificaciones que han
de surtir efectos en el presupuesto definitivo. Las modificaciones
posteriores a estos documentos se adjuntarán a los documentos conta-
bles que justifican las operaciones de rectificación respectivas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la IGAE se dictarán las instrucciones necesarias para el
desarrollo de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su
publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se
retrotraerán al 1 de julio de 1990, día siguiente al de la publicación de
la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Madrid, 29 de octubre de 1990.—El Interventor general, Juan Aracil
Martín.

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Hacienda y Secretario de Estado
de Planificación y Presupuestos e Ilmos. Sres. Secretario general de
Presupuesto y Gasto Público, Interventor general de la Administra-
ción del Estado, Director general de Presupuestos, Director general
del Tesoro y Política Financiera y Director general de Informática
Presupuestaria.

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

29115 LEY 8/1990, de 10 de octubre, reguladora de las actuacio-
nes inspectoras y de control de los Centros y Servicios de
Acción Social.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber: Que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente
Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. La Ley de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, en
desarrollo de los mandatos constitucionales recogidos en el artículo 9.2
del título preliminar y en el capítulo III del título I, estableció el
esquema y los principios fundamentales que habían de regir el desarrollo
de las competencias en materia de asistencia social y servicios sociales
en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, tal como posibili-
tan el artículo 148.1.20 del texto constitucional y el artículo 26.18 del
Estatuto de Autonomía.

Este esquema legal, completado desde el inicio de su vigencia con el
correspondiente desarrollo reglamentario, requiere una garantía norma-
tiva de su eficacia que posibilite la actuación de los poderes públicos
autonómicos, con el fin último de asegurar la calidad de las prestaciones
y servicios y asimismo, los derechos de los usuarios de los mismos.

Como consecuencia de lo anterior, se elabora este texto legal que
viene a profundizar en uno de los objetivos fundamentales de la política
iniciada por la Comunidad de Madrid desde sus comienzos.

II. El Proyecto de Ley elaborado de acuerdo con los parámetros
constitucionales establecidos en los artículos 25 y 53 de nuestra Norma
Fundamental, se estructura en siete capítulos. El primero de ellos
sintetiza de forma global sus objetivos básicos. El segundo, bajo la
rúbrica de los Derechos y Deberes de los Usuarios, pretende hacer una
relación pormenorizada de los mismos y darles el correspondiente
respaldo normativo; finalmente, el resto del contenido normativo
atribuye a los órganos de la Comunidad Autónoma, concretamente a la
Consejería de Integración Social, las facultades de inspección y control
de los centros y servicios, garantizando los derechos de los interesados,
a través de una lista de infracciones y sanciones que se articulan
mediante un procedimiento sancionador que cumple fielmente con el
contenido de los artículos 24, 25 y 105.c) del texto constitucional.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º La presente Ley tiene por objeto garantizar la adecuada
prestación de los servicios sociales mediante la regulación de las